

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 083 Fecha: 27/10/2023 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2016 41 89001 00758	Ejecutivo Singular	CREDIFUTURO	AMPARO ALVAREZ Y CARLOS ANDRES ARIAS SANIN	Auto requiere SEGUNDA VEZ al pagador y/o tesorero de COLPENSIONES	26/10/2023	18	1E
41001 2016 41 89001 01331	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	WALTER CORTES RICO	Auto de Trámite Niega oficiar a DATACRÉDITO, CIFIN y ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.; dicta otras disposiciones.	26/10/2023	0016	1E
41001 2016 41 89001 01515	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	SANDRA YOLIMA JIMENEZ RICAURTE	Auto ordena oficiar a la NUEVA EPS S.A. -CM. y dicta otras disposiciones	26/10/2023	011	1E
41001 2016 41 89001 02061	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	EDY JOHANA REINOSO	Auto Resuelve Negar Terminación Proceso y dicta otras disposiciones.	26/10/2023	0013	1E
41001 2016 41 89001 02114	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.	RAFAEL EDUARDO SANCHEZ TOVAR y JAVIER RICARDO RENGIFO GUZMAN	Auto de Trámite NEGAR la solicitud de requerimiento al Pagador y/c Tesorero de la POLICIA NACIONAL	26/10/2023	012	1E
41001 2016 41 89001 02139	Ejecutivo Singular	ENRIQUE SILVA RIVERA	JUAN CARLOS RAMOS MOTTA	Auto resuelve renuncia poder Niega renuncia al poder presentada y dicta otras disposiciones.	26/10/2023	027	1E
41001 2016 41 89001 02457	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	SHEMIDT NOGUERA SANDOVAL	Auto ordena oficiar a la NUEVA EPS S.A. -CM y dicta otras disposiciones.	26/10/2023	014	1E
41001 2017 41 89001 00821	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	MARISELA CHARRY VARGAS	Auto Fija Fecha Remate Bienes Para el día 30 de noviembre de 2023 a las 9:00 A.M.	26/10/2023	030	1E
41001 2017 41 89001 00939	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	MONICA LUCIA VELEZ ROMERO	Auto termina proceso por Pago c	26/10/2023	014	1E
41001 2017 41 89001 01006	Ejecutivo Singular	LUIS ALBERTO CHARRY	JHONNY ALEJANDRO GUTIERREZ	Auto ordena entregar títulos	26/10/2023	.	.
41001 2018 41 89001 00031	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	TITO ALEXANDER VELASQUEZ ROJAS	Auto reconoce personería	26/10/2023	29	1E
41001 2018 41 89001 00203	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	LEONELCY GUACHETA SILVA	Auto de Trámite Niega solicitud a DATACRÉDITO, CIFIN y SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A. -CM. Dicta otras disposiciones.	26/10/2023	15	1E
41001 2018 41 89001 00211	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	NATALIA MOTTA BAUTISTA Y JHON EDINNSON ROMERO HENAO	Auto ordena entregar títulos	26/10/2023	.	.
41001 2021 41 89001 00083	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA "MULTILATINA"	EDER ALEXANDER BUELVAS LLERENA	Auto resuelve solicitud remanentes No toma nota	26/10/2023	0039	1E
41001 2021 41 89001 00311	Ejecutivo Singular	SANDRA MILENA BARRIOS	FARITH TOVAR RINCON	Auto decreta retención vehículos	26/10/2023	018	2E

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021 41 89001 00482	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	JOHANNA DAVILA RAMOS Y OTRO	Auto ordena emplazamiento	26/10/2023	019	1E
41001 2021 41 89001 00585	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	JHAN CARLOS GOEZ QUINTANA	Auto de Trámite LIMITAR la medida de embargo decretada.	26/10/2023	012	2E
41001 2022 41 89001 00090	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LIMITADA	NELLY MORENO VILLARREAL	Auto ordena emplazamiento	26/10/2023	009	1E
41001 2022 41 89001 00313	Ejecutivo Singular	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	MARIA TERESA PINEDA CAMACHO	Auto de Trámite Niega oficiar a la NUEVA EPS S.A.	26/10/2023	18	1E
41001 2022 41 89001 00386	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	DALGIS JUDITH RAMOS DIAZ	Auto ordena emplazamiento	26/10/2023	11	1E
41001 2022 41 89001 00396	Ejecutivo Singular	EDUARDO RUBIO RUIZ	JOSE LENIN MENDOZA VASQUEZ	Auto 440 CGP	26/10/2023	09	1E
41001 2022 41 89001 00413	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN C	LUZ ANGELA VARGAS ROBLES	Auto ordena emplazamiento	26/10/2023	14	1E
41001 2022 41 89001 00454	Ejecutivo Singular	RUBEN DARIO CABRERA MONJE	WILMER OSORIO ROA	Auto termina proceso por Pagos	26/10/2023	006	1E
41001 2022 41 89001 00493	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	DIEGO ARMANDO VARGAS CIFUENTES	Auto corre Traslado Excepciones de Fondos Ejecutivo CGP	26/10/2023	010	1E
41001 2023 41 89001 00051	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	JESSYCA PAOLA CASTAÑEDA SABOGAL	Auto requiere al pagador y/o tesorero de la entidad CUIDAR CON CALIDEZ HUMANA IPS SAS.	26/10/2023	010	2E
41001 2023 41 89001 00078	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	GREEN LINE FISH SAS	Auto tiene por notificado por conducta concluyente a la sociedad demandada GREEN LINE FISH S.A.y dicta otras disposiciones.	26/10/2023	011	1E
41001 2023 41 89001 00087	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	MARIA DEL CARMEN TRUJILLO TOVAR	Auto 440 CGP	26/10/2023	009	1E
41001 2023 41 89001 00087	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	MARIA DEL CARMEN TRUJILLO TOVAR	Auto decreta retención vehículos	26/10/2023	011	2E
41001 2023 41 89001 00110	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA INES	JEIMY LEE ALEXANDRA DURAN ORTIZ	Auto ordena comisión	26/10/2023	007	2E
41001 2023 41 89001 00231	Verbal Sumario	FANNY ROJAS	EFRAIN ALBERTO ROJAS	Auto rechaza demanda	26/10/2023	026	1E
41001 2023 41 89001 00239	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	WILSON FIERRO GONZALEZ	Auto resuelve corrección providencia	26/10/2023	24-25	1E
41001 2023 41 89001 00449	Ejecutivo Singular	MARIA FERNANDA GONZALEZ BARRIOS	CONSTRUESPACIOS S.A.S.	Auto resuelve retiro demanda	26/10/2023	004	1E

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/10/2023 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

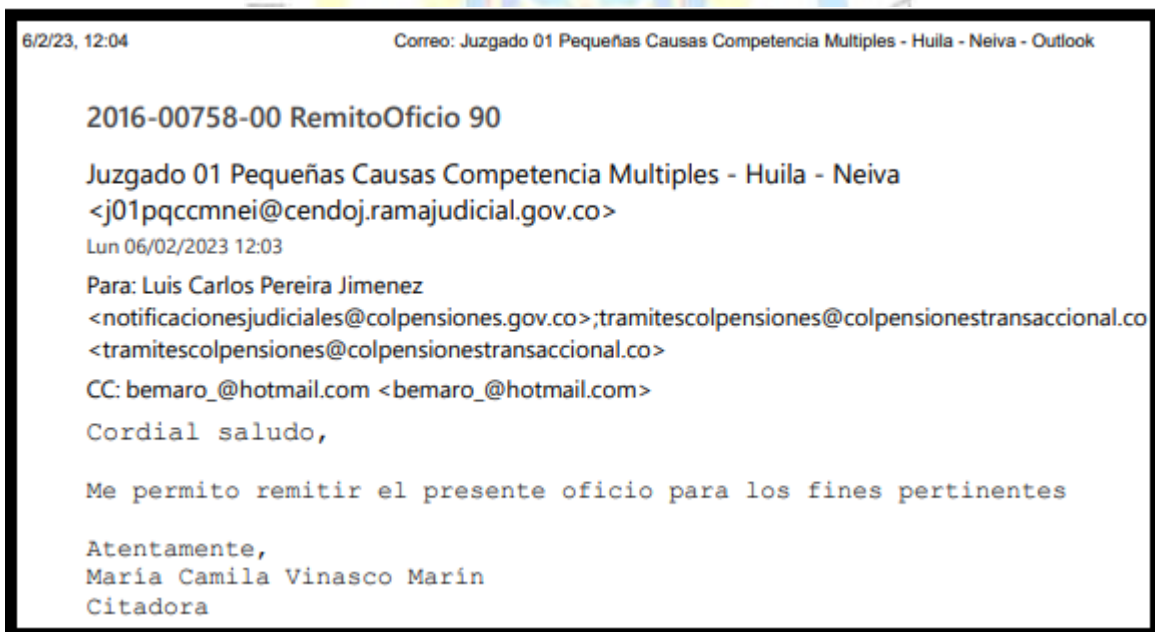
Neiva, **26 de octubre de 2023** .

Radicación: 41001-41-89-001-**2016-00758-00**
Clase de proceso: **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía**
Demandante: **COOPERATIVA CREDIFUTURO**
Nit. 891.101.627-4
Demandados: **AMPARO ALVAREZ – C.C. 36.154.837**
CARLOS ANDRES ARIAS SANIN – C.C. 7.729.420

AUTO

A consecutivo **#16** del expediente digital, se observa solicitud elevada por la demandante con el fin de que se requiera al pagador y/o tesorero de **COLPENSIONES**, con el fin de que dé respuesta a la orden de embargo de mesadas pensionales y demás emolumentos que sean embargables, que fue ordenada e informada mediante **Oficio No. 897 del 07 de septiembre de 2016**, con ocasión a la medida cautelar decretada en el presente proceso.

En efecto observa el Despacho que el mencionado oficio retirado por la parte demandante, y adicionalmente el requerimiento fue radicado por el Juzgado en el correo electrónico de dicha Entidad desde el **06 de febrero de 2023**, tal como se observa:



Así se evidencia que mediante auto de fecha 30 de enero hogaño, se ordenó requerir a la entidad sin que a la fecha haya respuesta de la misma, ni títulos judiciales a cargo del presente proceso, lo cual indica que pese a lo ordenado, no han tomado nota de la medida deprecada. Razón por la cual, el Despacho accederá a la solicitud de requerimiento.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

ÚNICO: REQUERIR por **SEGUNDA VEZ** al pagador y/o tesorero de **COLPENSIONES**, a efectos de que dé respuesta a la medida cautelar que fuera decretada por este despacho judicial sobre las mesadas pensionales y demás emolumentos que sean embargables, que devengue **AMPARO ALVAREZ** identificada con **C.C. 36.154.837** y comunicada mediante **Oficio No. 897 del 07 de septiembre de 2016** y reiterada en **Oficio No. 90 del 18 de enero de 2023**.

Por Secretaría, librese oficio correspondiente comunicando lo ordenado a los correos electrónicos: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; tramitescolpensiones@colpensionestransaccional.co, para que se sirva **TOMAR ATENTA NOTA** de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. **410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva – Huila (Artículo 156 del C.S.T y 593 Núm. 9 del C.G.P. y advirtiéndole que, en caso de incumplimiento de la orden impartida, le acarreará multa hasta por diez (10) S.M.L.M.V, acorde con lo preceptuado en el artículo 44 numeral 3º del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 25/10/23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), **26 de octubre de 2023.**

Radicación: 41001-41-89-001-**2016-01331-00**
Clase de Proceso: **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía**
Demandante: **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III- QNT - Nit. 830.053.994-4**
Demandado: **WALTER CORTES RICO – C.C. 14.316.728**

AUTO

Atendiendo a la solicitud presentada por la parte demandante a consecutivo **#0014** del expediente digital, es procedente realizar las siguientes precisiones:

1. Con relación a la solicitud de información sobre la existencia de dineros y su correspondiente pago, se tiene que una vez efectuada la consulta en la plataforma del Banco Agrario de Colombia, la misma arroja como resultado que a la fecha no existen dineros; por lo tanto, se despachará negativamente la petición.
2. Respecto al informe de las medidas decretadas y las respuestas de las entidades oficiadas y el acceso al expediente, se observa que a través de la citaduría del Juzgado se remitió link del proceso para su correspondiente revisión el día 30 de junio de 2023. Así las cosas, el Despacho tendrá como resuelta la solicitud.

2016 - 01331 DTE BANCO BOGOTA DDO CORTES RICO WALTER - solicitud titulos - oficios - eps - link

Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiples - Huila - Neiva

Para: Castro Estudio Jurídico Memoriales <memoriales@castroestudiojuridico.com>

Vie 30/06/2023 11:22

Portal Depositos Judiciales p...

131 KB

Portal Depositos Judiciales p...

132 KB

2 archivos adjuntos (263 KB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

Cordial saludo,

En atención a su **solicitud**, se remite **link** del expediente para lo que estime pertinente, informando un tiempo de caducidad de 3 días, donde podrá encontrar las medidas cautelares decretadas y sus respectivos **oficios**, así como las respuestas obtenidas por las diferentes entidades oficiadas, si las hay.

[41001418900120160133100](#)

En cuanto a la relación de títulos judiciales, se informa que, revisada la plataforma del **Banco Agrario**, no se encontraron títulos judiciales asociados al señor **WALTER CORTES RICO** identificado con cedula de ciudadanía No.14316728, ni tampoco títulos asociados al radicado 41001418900120160133100.

Por último, el proceso ingresa al despacho para resolver **solicitud** acerca de Oficiar a CIFIN, DATA CREDITO y SANITAS S.A.S.

Cordialmente,
Yulissa Yised Ramirez Tique.
Citadora.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

RESUELVE

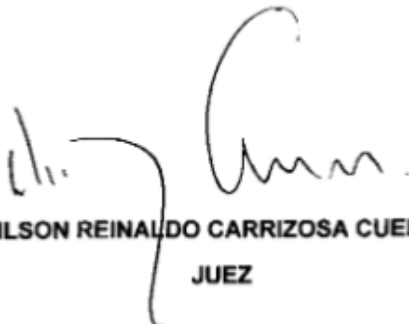
PRIMERO: NEGAR la solicitud de entrega de títulos judiciales impetrada por la parte demandante, por cuanto a la fecha y según la información arrojada por la plataforma Banco Agrario, no existen títulos judiciales puestos a disposición en la cuenta judicial de este despacho.

SEGUNDO: TENER como resuelta la solicitud de acceso de respuesta a las medidas cautelares y acceso al expediente.

TERCERO: NEGAR solicitud presentada por la parte demandante de oficiar a **DATACRÉDITO** y **CIFIN**, por los motivos expuestos.

CUARTO: NEGAR solicitud presentada por la parte demandante de oficiar a la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.**, conforme la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 24/10/23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), **26 de octubre de 2023.**

Radicación: 41001-41-89-001-2016-01515-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III- QNT - Nit. 830.053.994-4
Demandado: SANDRA YOLIMA JIMENEZ RICAURTE- C.C. 65.798.988

AUTO

Atendiendo a la solicitud presentada por la parte demandante a consecutivo **#010** del expediente digital, es procedente realizar las siguientes precisiones:

1. Con relación a la solicitud de información sobre la existencia de dineros y su correspondiente pago, se tiene que una vez efectuada la consulta en la plataforma del Banco Agrario de Colombia, la misma arroja como resultado que a la fecha no existen dineros; por lo tanto, se despachará negativamente la petición.
2. Respecto al informe de las medidas decretadas y las respuestas de las entidades oficiadas y el acceso al expediente, se observa que a través de la citaduría del Juzgado se remitió link del proceso para su correspondiente revisión el día 27 de junio de 2023. Así las cosas, el Despacho tendrá como resuelta la solicitud.

2016 - 01515 DTE BANCO BOGOTA DDO JIMENEZ RICAURTE SANDRA YOLIMA - solicitud titulos - oficios - eps - link



Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiples - Huila - Neiva

Para: Castro Estudio Jurídico Memoriales <memoriales@castroestudiojuridico.com>

Mar 27/06/2023 8:01

Portal Depositos Judiciales p...
132 KB

Portal Depositos Judiciales p...
132 KB

2 archivos adjuntos (264 KB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

Cordial saludo,

En atención a su solicitud, se remite link del expediente para lo que estime pertinente, informando un tiempo de caducidad de 3 días, donde podrá encontrar las medidas cautelares decretadas y sus respectivos oficios, así como las respuestas obtenidas por las diferentes entidades oficiadas, si las hay.

[41001418900120160151500](#)

En cuanto a la relación de títulos judiciales, se informa que, revisada la plataforma del Banco Agrario, no se encontraron títulos judiciales asociados a la señora SANDRA YOLIMA JIMENEZ RICAURTE, identificada con cedula de ciudadanía No. 65798988, ni tampoco títulos asociados al radicado 41001418900120160151500.

Por último, el proceso ingresa al despacho para resolver solicitud acerca de Oficiar a CIFIN, DATACREDITO y NUEVA EPS.

Cordialmente,
Yulissa Yised Ramírez Tique.
Citadora.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

3. Frente a la solicitud de oficiar a las entidades a **DATACRÉDITO** y **CIFIN** para que informen el nombre de las entidades bancarias en las cuales la demandada **SANDRA YOLIMA JIMENEZ RICAURTE** con **C.C. 65.798.988** figure como titular de cuentas corrientes y de ahorros. Frente a la mencionada solicitud, el artículo 173 del C.G.P establece que:

" (...)El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

En el caso que nos atañe y una vez revisada la petición, se evidencia que dentro del proceso a la fecha no obra evidencia de la realización de trámite alguno por la parte demandante para acceder a dicha información.

4. Finalmente, respecto a solicitud de oficiar a la **NUEVA EPS S.A. -CM** para que brinde información sobre el empleador con sus datos respectivos encargado de cancelar los aportes a la seguridad social en salud del aquí demandada **SANDRA YOLIMA JIMENEZ RICAURTE** con **C.C. 65.798.988**, una vez realizada la consulta respectiva en **ADRES** y con la certeza de que el Demandado pertenece al régimen contributivo como **COTIZANTE**, conforme el Art. 43 del C.G.P. accederá a lo peticionado.

Por lo tanto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples;

RESUELVE:

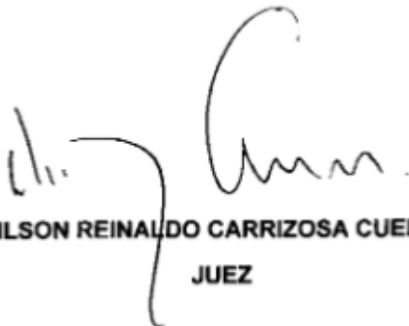
PRIMERO: NEGAR la solicitud de entrega de títulos judiciales impetrada por la parte demandante, por cuanto a la fecha y según la información arrojada por la plataforma Banco Agrario, no existen títulos judiciales puestos a disposición en la cuenta judicial de este despacho.

SEGUNDO: TENER como resuelta la solicitud de acceso de respuesta a las medidas cautelares y acceso al expediente.

TERCERO: NEGAR solicitud presentada por la parte demandante de oficiar a **DATACRÉDITO** y **CIFIN**, por los motivos expuestos.

CUARTO: OFICIAR a la **NUEVA EPS S.A. -CM** a fin de que se sirva informar a este Despacho Judicial a través de qué empresa con sus respectivos datos de notificación se encuentra vinculada la señora **SANDRA YOLIMA JIMENEZ RICAURTE** con **C.C. 65.798.988**, quien es demandada en las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 24/10/23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **26 de octubre de 2023**

Radicación: 41001-41-89-001-**2016-02061**-00
Clase de proceso: **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía**
Demandante: **AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ - C.C. 36.149.871**
Demandada: **EDY JOHANA REINOSO - C.C. 55.118.068**

AUTO

En **archivo #0012** del expediente electrónico, obra memorial allegado por la Demandada **EDY JOHANA REINOSO** desde el correo electrónico espinosaygarciaabogados@gmail.com, en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares.

Una vez revisado el expediente, tenemos que a la fecha la parte actora no ha elevado petición de terminación y además, el escrito aportado por la parte demandada no constituye para el Despacho prueba suficiente para acreditar el pago total de la obligación y la procedencia de la terminación solicitada.

Por lo tanto, el Despacho negará la solicitud, en su lugar pondrá en conocimiento de la parte actora la petición para que se pronuncie frente a lo solicitado. Así mismo se requerirá a las partes para que la liquidación del crédito, advirtiendo que una vez revisada la plataforma del banco agrario, se evidencia que a la fecha no existen títulos de depósito judicial pendientes de pago a favor del presente proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía solicitada por la demandada **EDY JOHANA REINOSO** con **C.C. 55.118.068**

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte Demandante la solicitud de terminación elevada por la Demandada a través del siguiente enlace: [0012SolicitudTerminacionProceso.pdf](#), para que efectúe los pronunciamientos a que haya lugar en relación con la misma y allegue lo pertinente.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en debida forma, Artículo 446 del C.G.P. teniendo en cuenta lo anotado.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 25/10/23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H) **26 de octubre de 2023**

Radicación: 41001-41-89-001-**2016-02114-00**
Clase de Proceso: **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía**
Demandante: **ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN C**
Nit. 813.002.895-3
Demandado: **RAFAEL EDUARDO SANCHEZ TOVAR**
CC. 1.109.419.152
JAVIER RICARDO RENGIFO GUZMAN
CC. 7.720.279

AUTO

En archivo **#009** del expediente electrónico de la referencia, se observa solicitud elevada por la parte Actora con el fin de que se requiera al Pagador y/o Tesorero de la **POLICIA NACIONAL** para que explique las razones por las cuales no continuó con los descuentos ordenados.

Una vez revisado el expediente, se observa que a la fecha no existe medida cautelar decretada sobre salarios que devengue alguno de los demandados del presente proceso como empleado y/o contratista de la **POLICIA NACIONAL**. Por lo tanto, al ser improcedente el dar trámite a la solicitud de requerimiento presentada, el Despacho la despachará negativamente.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

ÚNICO: NEGAR la solicitud de requerimiento al Pagador y/o Tesorero de la **POLICIA NACIONAL**, por los motivos antes expuestos.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 25/10/23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, 26 de octubre de 2023 .

Radicación: 41001-41-89-001-2016-02139-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: ENRIQUE SILVA RIVERA C.C. 12.117.352
Demandados: JUAN CARLOS RAMOS MOTTA C.C. 7.685.238

AUTO

Se observa a consecutivo **#024 Cuaderno 1** del expediente digital, memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, en el cual solicita al Despacho se abstenga de posesionar y correr traslado a curador ad litem **GERMAN OSORIO ARIAS**, por cuanto a su parecer ya se encontraba notificado el doctor **LEONARDO ZARATE QUESADA**, al cual se le notificó como curador del demandado de la referencia y se le corrió traslado venciendo en silencio el término para contestar.

Frente al tema, es importante resaltar lo preceptuado en el inciso segundo del Artículo 49 del C.G.P., esto es:

*"El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, **no concurra a la diligencia**, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, **será relevado inmediatamente.**"*

Revisado el expediente, se evidencia que el abogado **LEONARDO ZARATE QUESADA** no concurrió a notificarse tal como se señaló en la constancia secretarial (Archivo #010 digital); razón por la cual, con el fin de evitar posibles nulidades por indebida notificación y transgredir el derecho de defensa y contradicción, se dispuso el relevo del doctor **ZARATE QUESADA** y la designación como curador ad litem del profesional en derecho **GERMAN OSORIO ARIAS**.

Así las cosas, se negará la solicitud de la parte demandante y en su lugar, en vista de la aceptación, notificación y contestación del curador ad litem **GERMAN OSORIO ARIAS**, se ordenará la contabilización términos correspondientes.

Finalmente, a consecutivo **#026** del expediente digital, el doctor **ALBERTO ALVARADO CASANOVA**, apoderado de la parte demandante allega memorial de renuncia al endoso en procuración por cuanto fue nombrado como servidor judicial, no obstante, no anexa prueba siquiera sumaria de ello.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Una vez revisado, se advierte que el mismo no cumple con los requisitos establecidos por el legislador en el artículo 76 del C.G.P., esto es allegar la comunicación enviada al poderdante informando sobre el particular.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

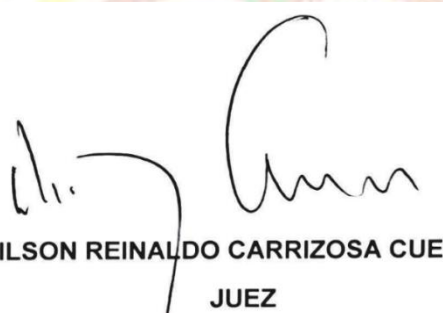
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR solicitud abstenerse de posesionar y correr traslado a curador ad litem **GERMAN OSORIO ARIAS** presentada la parte demandante, por lo motivos antes expuestos.

SEGUNDO: ORDÉNESE por la secretaria del juzgado con la contabilización de términos a que haya lugar, respecto al curador ad litem **GERMAN OSORIO ARIAS**.

TERCERO: NEGAR la renuncia al poder presentada por el doctor **ALBERTO ALVARADO CASANOVA**, por los motivos expuesto en la parte considerativa.

Notifíquese y cúmplase,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 24/10/23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), **26 de octubre de 2023.**

Radicación: 41001-41-89-001-2016-02457-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III- QNT - Nit. 830.053.994-4
Demandado: SHEMIDT NOGUERA SANOVAL - C.C. 96.359.839

AUTO

Atendiendo a la solicitud presentada por la parte demandante a consecutivo **#013** del expediente digital, es procedente realizar las siguientes precisiones:

1. Con relación a la solicitud de información sobre la existencia de dineros y su correspondiente pago, se tiene que una vez efectuada la consulta en la plataforma del Banco Agrario de Colombia, la misma arroja como resultado que a la fecha no existen dineros; por lo tanto, se despachará negativamente la petición.
2. Respecto al informe de las medidas decretadas y las respuestas de las entidades oficiadas y el acceso al expediente, se observa que a través de la citaduría del Juzgado se remitió link del proceso para su correspondiente revisión el día 27 de junio de 2023. Así las cosas, el Despacho tendrá como resuelta la solicitud.

2016 - 02457 01 DTE BANCO BOGOTA DDO NOGUERA SANDOVAL SHEMIDT - solicitud titulos - oficios - eps - link

Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiples - Huila - Neiva
Para: Castro Estudio Jurídico Memoriales <memoriales@castroestudiojuridico.com>
Mar 27/06/2023 8:16

Cordial saludo,

En atención a su solicitud, se remite link del expediente para lo que estime pertinente, informando un tiempo de caducidad de 3 días, donde podrá encontrar las medidas cautelares decretadas y sus respectivos oficios, así como las respuestas obtenidas por las diferentes entidades oficiadas, si las hay. [41001418900120160245700](#)

En cuanto a la relación de títulos judiciales, se informa que, revisada la plataforma del Banco Agrario, no se encontraron títulos judiciales asociados al señor NOGUERA SANDOVAL SHEMIDT identificado con cedula de ciudadanía No.96359839, ni tampoco títulos asociados al radicado 41001418900120160245700.

Por último, el proceso ingresa al despacho para resolver solicitud acerca de Oficiar a CIFIN, DATACREDITO y NUEVA EPS.

Cordialmente,
Yulissa Yised Ramírez Tique.
Citadora.

Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiples - Huila - Neiva
Para: Castro Estudio Jurídico Memoriales <memoriales@castroestudiojuridico.com>
Mar 27/06/2023 8:17

Portal Depositos Judiciales p...
132 KB

Portal Depositos Judiciales p...
132 KB

2 archivos adjuntos (264 KB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

3. Frente a la solicitud de oficiar a las entidades a **DATACRÉDITO** y **CIFIN** para que informen el nombre de las entidades bancarias en las cuales el demandado **SHEMIDT NOGUERA SANOVAL** con **C.C. 96.359.839** figure como titular de cuentas corrientes y de ahorros. Frente a la mencionada solicitud, el artículo 173 del C.G.P establece que:



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

" (...)El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

En el caso que nos atañe y una vez revisada la petición, se evidencia que dentro del proceso a la fecha no obra evidencia de la realización de trámite alguno por la parte demandante para acceder a dicha información.

4. Finalmente, respecto a solicitud de oficiar a la **NUEVA EPS S.A. -CM** para que brinde información sobre el empleador con sus datos respectivos encargado de cancelar los aportes a la seguridad social en salud del aquí demandado **SHEMIDT NOGUERA SANOVAL** con **C.C. 96.359.839**, una vez realizada la consulta respectiva en **ADRES** y con la certeza de que el Demandado pertenece al régimen contributivo como **COTIZANTE**, conforme el Art. 43 del C.G.P. accederá a lo peticionado.

Por lo tanto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples;

RESUELVE:

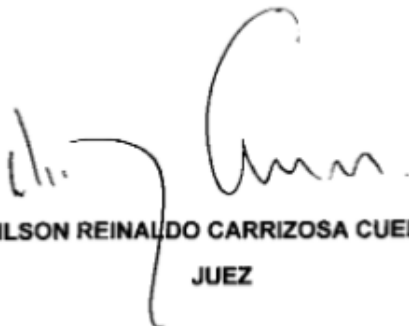
PRIMERO: NEGAR la solicitud de entrega de títulos judiciales impetrada por la parte demandante, por cuanto a la fecha y según la información arrojada por la plataforma Banco Agrario, no existen títulos judiciales puestos a disposición en la cuenta judicial de este despacho.

SEGUNDO: TENER como resuelta la solicitud de acceso de respuesta a las medidas cautelares y acceso al expediente.

TERCERO: NEGAR solicitud presentada por la parte demandante de oficiar a **DATACRÉDITO** y **CIFIN**, por los motivos expuestos.

CUARTO: OFICIAR a la **NUEVA EPS S.A. -CM** a fin de que se sirva informar a este Despacho Judicial a través de qué empresa con sus respectivos datos de notificación se encuentra vinculado el señor **SHEMIDT NOGUERA SANOVAL** con **C.C. 96.359.839**, quien es demandado en las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 24/10/23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **26 de octubre de 2023**

Radicación: 41001-41-89-001-**2017-00821-00**
Clase de Proceso: **Ejecutivo con Garantía Real de Mínima Cuantía**
Demandante: **BANCO CAJA SOCIAL – Nit. 860.007.335-4**
Demandado: **MARISELA CHARRY VARGAS – C.C. 1.075.210.917**

AUTO:

Teniendo en cuenta constancia secretarial a consecutivo **#028** del expediente digital, en la cual se indica que venció en silencio el termino con el que contaba la parte demandada para manifestarse respecto del avalúo presentado por la parte ejecutante; el despacho procederá a aprobar el mismo y fijar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila)

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el avalúo realizado sobre el inmueble trabado actualmente en la presente Litis, esto es el avalúo comercial el cual corresponde a la suma de **SETENTA Y OCHO MILLONES NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$ 78.093.750)** -art 444 CGP Núm. 4.-

SEGUNDO: SEÑALAR para que tenga lugar la diligencia de **REMATE** del inmueble con matrícula inmobiliaria No. **200-237218** el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado; la fecha de **30 de noviembre de 2023** a las **9:00 A.M.** La licitación comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino después de transcurrida una hora, por lo menos. Será postura admisible la que cubra el 70% del valor dado en el avalúo, para lo cual se deberá consignar el 40% de dicho avalúo del bien objeto de licitación, mediante consignación en la cuenta de depósito judicial del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Despacho y para este proceso.

TERCERO: ANUNCIAR el remate, para el efecto deberá hacerse por una sola vez en un periódico de amplia circulación en el Departamento del Huila, un día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para la diligencia, conforme el Art. 450 del C.G.P.

Con el fin de dar cumplimiento a la parte final del inciso segundo del artículo 450 del Código General del Proceso, se deberá allegar por la parte demandante el certificado de tradición en los términos exigidos en la mentada norma.

CUARTO: Los interesados deberán **REMITIR ÚNICAMENTE** al correo del Despacho j01pqccmnei@cendoj.ramajudicial.gov.co, su postura en archivo encriptado, antes de la hora de inicio de la diligencia. En el mensaje



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

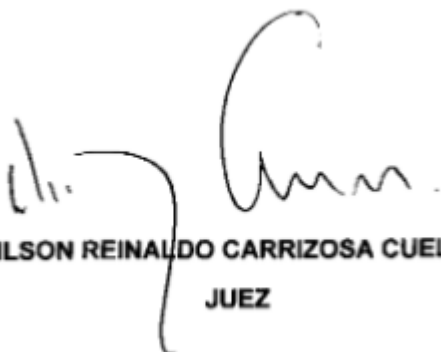
deberá anexar prueba de la consignación del 40% del valor del avalúo que los habilita para hacer postura, copia del documento de identidad del postor y el correo electrónico a través del cual se conectará a la diligencia.

En el momento de la diligencia, cada uno de los postores, en la medida en que sea requerido, suministrará la clave o código para que la titular del despacho pueda acceder al mensaje encriptado con su postura. En el evento en que el postor no se encuentre presente en la audiencia virtual al momento de abrir los archivos digitales, o no suministre la contraseña del archivo digital, se tendrá por no presentada la oferta.

QUINTO: ADVERTIR al adquirente en remate del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-237218** ubicado en la **Transversal 36 Sur No. 36-203 Apartamento 502 Torre 14 Agrupación de Macroproyecto Bosques de San Luis de Neiva**; que deberá pagar además el 5% sobre el precio final del remate por concepto de impuesto previsto en el Artículo 7 de la Ley 11 de 1987, son lo cual no se dará aprobación a la diligencia respectiva.

SEXTO: INFORMAR que la diligencia de remate se realizará por medios virtuales, a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** de conformidad con lo dispuesto en la Circular DESAJCUC20-217 de noviembre 12/2020, en el siguiente link: <https://acortar.link/7c1Xo3>

- Notifíquese y Cúmplase. -



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 24/10/23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **26 de octubre de 2023**

Radicación: 41001-41-89-001-**2017-00939-00**
Clase de Proceso: **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía**
Demandante: **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- CARTERA BANCO
DE BOGOTÁ III- QNT - Nit. 830.053.994-4**
Demandado: **MONICA LUCIA VELEZ ROMERO
C.C. 38.362.592**

AUTO:

En **archivo #013** del expediente electrónico, obra solicitud elevada por el apoderado de la entidad cesionaria, enviada desde el correo electrónico: memoriales@castroestudiojuridico.com; de terminación del proceso por pago total de las obligaciones contenidas en el título base de recaudo y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la solicitud cumple los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso se accederá a la terminación solicitada con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía por pago total de la obligación.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS PROCESALES para ninguna de las partes.

TERCERO: DISPONER que los títulos existentes o que lleguen con posterioridad a la presente terminación, sean devueltos a la demandada **a quien se le haya realizado el descuento.**

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente a que hubiere lugar, salvo si en el término de ejecutoria llega alguna solicitud de remanente. Líbrense los oficios correspondientes, comunicando sobre el particular para ser radicados en las Entidades respectivas.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título valor objeto de ejecución en favor de la parte **DEMANDADA**. Artículo 116 del Código General del Proceso.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia, procédase a su archivo previas desanotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 24/10/23





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

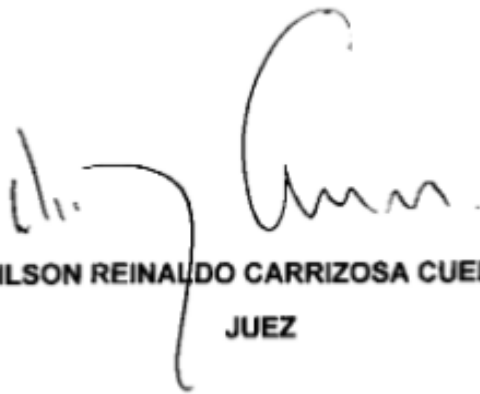
**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
NEIVA – HUILA**

Octubre veintiséis (26) De Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Demandante: LUIS ALBERTO CHARRY – C.C 1.607.055
Demandado: JHONNY ALEJANDRO GUTIERREZ – C.C 8.002.476
Radiación: 41001-41-89-001-2017-01006-00

Dejar sin efecto el Auto anterior Adiado el Diecinueve (19) De Octubre De Dos Mil Veintitrés 2023, y en su lugar, ORDENAR la entrega de los depositos judiciales a la Cesionaria KELLY JOHANNA ESQUIVEL C.C1075235452, hasta la concurrencia Del crédito y las costas, ART 447 del CGP.

Notifíquese Y Cumplase,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), **26 de octubre de 2023.**

Radicación: 41001-41-89-001-2018-00031-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.- Nit. 890.903.938-8
Cesionario: REINTEGRA S.A.S.- Nit. 900.355.863-8
Demandado: TITO ALEXANDER VELASQUEZ ROJAS
C.C. 7.702.890

AUTO

A consecutivo **#28** del expediente digital, se observa poder conferido al doctor **LUIS FELIPE PARRA RIVAS**, para actuar en el proceso de la referencia en calidad de apoderado del demandado **TITO ALEXANDER VELASQUEZ ROJAS**.

Al constatarse el cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 74 y 75 del C.G.P., se ordenará el reconocimiento de personería conforme los términos y para los fines y facultades en el memorial poder conferido. En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

ÚNICO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **LUIS FELIPE PARRA RIVAS**, identificado con **C.C. 1.075.218.459**, portador de la **T.P. 281.252** del C.S.J, y correo electrónico abogadolfpr@hotmail.com; para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial del demandado **TITO ALEXANDER VELASQUEZ ROJAS**.

Notifíquese,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 25/10/23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), **26 de octubre de 2023.**

Radicación: 41001-41-89-001-**2018-00203-00**
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III- QNT - Nit. 830.053.994-4
Demandado: LEONELCY GUACHETA SILVA - C.C. 33.750.102

AUTO

Atendiendo a la solicitud presentada por la parte demandante a consecutivo **#14** del expediente digital, es procedente realizar las siguientes precisiones:

1. Con relación a la solicitud de información sobre la existencia de dineros y su correspondiente pago, se tiene que una vez efectuada la consulta en la plataforma del Banco Agrario de Colombia, la misma arroja como resultado que a la fecha no existen dineros; por lo tanto, se despachará negativamente la petición.
2. Respecto al informe de las medidas decretadas y las respuestas de las entidades oficiadas y el acceso al expediente, se observa que a través de la citaduría del Juzgado se remitió link del proceso para su correspondiente revisión el día 06 de julio de 2023. Así las cosas, el Despacho tendrá como resuelta la solicitud.

2018 - 00203 DTE BANCO BOGOTA DDO GUACHETA SILVA LEONELCY - solicitud titulos - oficios - eps - link

Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Multiples - Huila - Neiva
Para: Castro Estudio Jurídico Memoriales <memoriales@castroestudiojuridico.com>
Jue 06/07/2023 7:19

Portal Depositos Judiciales c... 131 KB
Portal Depositos Judiciales c... 131 KB

2 archivos adjuntos (262 KB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

Cordial saludo,

En atención a su **solicitud**, se remite **link** del expediente para lo que estime pertinente, informando un tiempo de caducidad de 3 días, donde podrá encontrar las medidas cautelares decretadas y sus respectivos **oficios**, así como las respuestas obtenidas por las diferentes entidades oficiadas, si las hay. ☐
[41001418900120180020300](#)

En cuanto a la relación de títulos judiciales, se informa que, revisada la plataforma del Banco Agrario, no se encontraron títulos judiciales asociados a **GUACHETA SILVA LEONELCY** identificad@ con cedula de ciudadanía No.33750102, ni tampoco títulos asociados al radicado 41001418900120180020300.

Por último, el proceso ingresa al despacho para resolver **solicitud** acerca de Oficiar a SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A. -CM.

Cordialmente,
Yulissa Yised Ramírez Tique.
Citadora.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

general de seguridad social en salud, no es procedente acceder a lo peticionado.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples;

RESUELVE

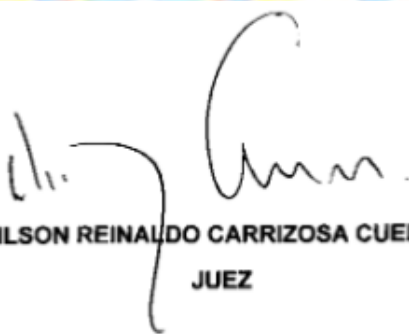
PRIMERO: NEGAR la solicitud de entrega de títulos judiciales impetrada por la parte demandante, por cuanto a la fecha y según la información arrojada por la plataforma Banco Agrario, no existen títulos judiciales puestos a disposición en la cuenta judicial de este despacho.

SEGUNDO: TENER como resuelta la solicitud de acceso de respuesta a las medidas cautelares y acceso al expediente.

TERCERO: NEGAR solicitud presentada por la parte demandante de oficiar a **DATACRÉDITO** y **CIFIN**, por los motivos expuestos.

CUARTO: NEGAR solicitud presentada por la parte demandante de oficiar a la **SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A. -CM**, conforme la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 24/10/23



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

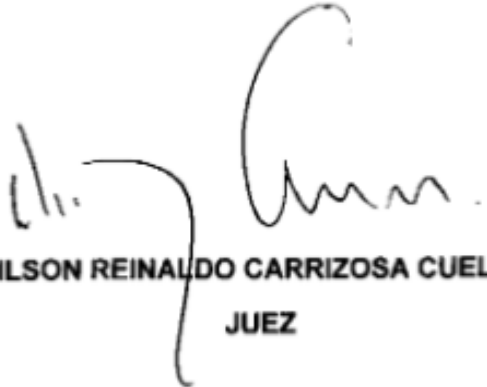
**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
NEIVA – HUILA**

Octubre veintiséis (26) De Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Demandante: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA
- Nit. 891.180.008-2
Demandado: NATALIA MOTTA BAUTISTA – C.C 7.151.573
Radiación: 41001-41-89-001-2018-00211-00

Dejar sin efecto el Auto Adiado el Diecinueve (19) De Octubre De Dos Mil Veintitrés 2023, toda vez que se negó la entrega de depositos judiciales a favor de NATALIA MOTTA BAUTISTA, empero, revisado el Banco Agrario se encontro el titulo, numero **439050000958013**, por el valor de **\$302.082**. Por ende el Despacho ORDENA la devolucion Del mismo a la peticionaria, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado y archivado por pago total de las obligaciones

Notifíquese Y Cumplase,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H) 26 de octubre de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2021-00083-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA
"MULTILATINA" - Nit. 900.816.168-6
Demandado: EDER ALEXANDER BUELVAS LLERENA
C.C. 73.201.074

AUTO

A consecutivo **#0038** de expediente digital, se observa comunicación enviada por el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva**, mediante Oficio No. 1454 del 11 de julio de 2023, en la cual solicita se tome nota de la medida de embargo del remanente y/o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar de propiedad del aquí demandado **EDER ALEXANDER BUELVAS LLERENA** identificado con **C.C. 73.201.074**, con destino a su proceso con radicado No. **41001-40-03-002-2023-00395-00**.

Al respecto y una vez revisado el expediente, este Despacho se abstendrá de tomar nota por cuanto a la fecha no existen bienes afectados con medida cautelar a nombre de la demandada en mención y/o dineros retenidos a favor del presente proceso. En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE:

ÚNICO: NO TOMAR NOTA del embargo de remanente comunicado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, mediante Oficio No. 1454 del 11 de julio de 2023, dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía que adelanta el **BANCO POPULAR S.A.** contra **EDER ALEXANDER BUELVAS LLERENA**, bajo el radicado **41001-40-03-002-2023-00395-00**.

Líbrese las correspondientes comunicaciones al correo electrónico del mencionado Despacho Judicial: cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 25/10/23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, 26 de octubre de 2023 .

Radicación: 41001-41-89-001-2021-00311-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante: SANDRA MILENA BARRIOS C.C. 55.175.419
Demandados: JOSE STYVEN LIZARAZO PRECIADO
C.C. 1.075.252.130
FARITH TOVAR RINCON - C.C. 83.221.660

AUTO

Observa el despacho a consecutivo **#016 Cuaderno 2** del expediente digital, respuesta dada por el Instituto de Tránsito y Transporte Departamental del Huila, en la cual informa el registro efectivo de la medida de embargo decretada por este Despacho sobre la motocicleta de placas **HWO24B**, propiedad del demandado **FARITH TOVAR RINCON** identificado con **C.C. 83.221.660**.

Así las cosas, al corroborarse que efectivamente la medida de embargo fue debidamente registrada, se procederá con la orden de retención del vehículo antes mencionado. En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la **RETENCIÓN** de la motocicleta de placas **HWO24B**, propiedad del demandado **FARITH TOVAR RINCON** identificado con **C.C. 83.221.660**.

Por Secretaría ofíciase a la **POLICIA NACIONAL/SIJIN** – correo electrónico menev.oac@policia.gov.co; menev.radic-vu@policia.gov.co a efecto de la retención ordenada e informen lo pertinente al Despacho. Una vez puesto a disposición del Despacho se ordenará el respectivo secuestro.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 24/10/23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), **26 de octubre de 2023** .

Radicación: 41001-41-89-001-**2021-00482-00**
Clase de proceso: **Ejecutivo con Garantía Real de Mínima Cuantía**
Demandante: **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO" Nit. 899.999.284 -4**
Demandados: **DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ ROJAS**
C.C. 7.710.020
JOHANNA DAVILA RAMOS - C.C. 26.433.507

AUTO

En archivo **#018** del expediente electrónico obra solicitud del Apoderado Demandante para el emplazamiento de los demandados **DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ ROJAS** y **JOHANNA DAVILA RAMOS**, en virtud al informe de la empresa **INTERRAPIDISIMO** el cual arrojó como resultado **"NO RESIDE/ CAMBIO DE DOMICILIO"** y desconoce otra dirección de notificación.

Una vez revisado el expediente y al corroborarse el cumplimiento de los requisitos del artículo 291 y 293, en aplicación del Artículo 10, Ley 2213 de junio 13 de 2022, accederá a lo peticionado el despacho y **ORDENARÁ** el emplazamiento de los demandados mediante la incorporación de la demandada en el Registro Nacional de Emplazados.

Por otro lado, verificado el expediente no se evidencia prueba alguna del registro efectivo de la medida de embargo sobre el inmueble con folio de matrícula No. **200-143227** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, requisito *sine qua non* para continuar con la siguiente etapa procesal.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de los demandados **DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ ROJAS** y **JOHANNA DAVILA RAMOS**, identificados con **C.C. 7.710.020** y **C.C. 26.433.507**, respectivamente, el cual deberá ser tramitado conforme el artículo 10 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022 en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso.

Una vez descrito el término de notificación del presente auto, **PROCEDER** con la incorporación de los demandados en el **Registro Nacional de Personas emplazadas**, por lo cual se entenderá surtido el emplazamiento quince (15) días después de la publicación.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término de 30 días, realice las acciones pertinentes para el registro de medida de embargo sobre el inmueble con folio de matrícula No. **200-143227**, propiedad de los demandados



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ ROJAS y **JOHANNA DAVILA RAMOS**, que
fuese decretada por el Despacho .

Notifíquese y cúmplase,

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 25/10/23





JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), **26 de octubre de 2023** .

Radicado: 41001-41-89-001-2021-00585-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA
Nit. 900.318.689-5
Demandado: JHAN CARLOS GOEZ QUINTANA -C.C 1.143.333.291

AUTO

En archivo **#010 y 011 Cuaderno 2** del expediente electrónico, obra memorial allegado por **GENFAR DESARROLLO Y MANUFACTURA S.A.**, en la cual solicita informar el límite máximo hasta el cual se debe continuar realizando la retención del salario del demandado **JHAN CARLOS GOEZ QUINTANA** conforme la orden de embargo decretada.

Frente al tema, tenemos que el artículo 599 del Código General del Proceso establece que "... el juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario cuidando que los mismos no excedan el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas...".

En aplicación norma citada y al ser procedente la solicitud presentada, el Despacho accederá a la misma y procederá a delimitar la medida de embargo decretada en la suma de **UN MILLÓN CIENTO VEINTE MIL PESOS M/CTE. (\$1.120.000)**. En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

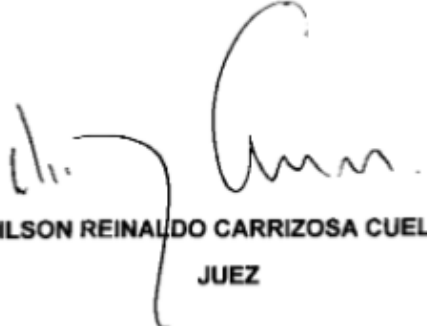
RESUELVE:

ÚNICO: LIMITAR la medida de salario y/o los dineros que por concepto de contratos devengue el demandado **JHAN CARLOS GOEZ QUINTANA** identificado con la **C.C 1.143.333.291**, como empleado y/o contratista de la empresa **GENFAR DESARROLLO Y MANUFACTURA S.A.**, así:

El límite del embargo es la suma de **UN MILLÓN CIENTO VEINTE MIL PESOS M/CTE. (\$1.120.000)**

líbrense por secretaria el oficio al pagador, con el fin de que tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. 410012051701 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 núm. Núm. 9 del C. G. P.). Absteniéndose de embargar dineros que por sus características tengan carácter de inembargables.

Notifíquese y cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 25/10/23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), **26 de octubre de 2023** .

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00090-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DEL
FUTURO LTDA "CREDIFUTURO"
Nit. 891.101.627-4
Demandada: NELLY MORENO VILLARREAL- C.C. 36.164.899

AUTO

En archivo **#008 Cuaderno 1** del expediente electrónico obra solicitud del Apoderado Demandante para el emplazamiento de la demandada **NELLY MORENO VILLARREAL**, en virtud al informe de la empresa **SURENVIOS** el cual arrojó como resultado "**DESTINATARIO SE TRASLADÓ**" y desconoce otra dirección de notificación.

Una vez revisado el expediente y al corroborarse el cumplimiento de los requisitos del artículo 291 y 293, en aplicación del Artículo 10, Ley 2213 de junio 13 de 2022, accederá a lo peticionado el despacho y **ORDENARÁ** el emplazamiento del demandado mediante la incorporación de la demandada en el Registro Nacional de Emplazados.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

ÚNICO: ORDENAR el emplazamiento de la demandada **NELLY MORENO VILLARREAL** identificada con **C.C. 36.164.899**, el cual deberá ser tramitado conforme el artículo 10 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022 en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso.

Una vez descorrido el termino de notificación del presente auto, **PROCEDER** con la incorporación de la demandada, en el **Registro Nacional de Personas emplazadas**, por lo cual se entenderá surtido el emplazamiento quince (15) días después de la publicación.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 25/10/23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (Huila), **26 de octubre de 2023** .

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00313-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO- Nit 900.688.066-3
Demandada: MARIA TERESA PINEDA CAMACHO
C.C. 55.176.062

AUTO

En **Archivo #17** de expediente digital, se observa solicitud de oficiar a la **NUEVA EPS S.A.**, para que brinde información sobre el empleador con sus datos respectivos encargado de cancelar los aportes a la seguridad social en salud de la aquí demandada **MARIA TERESA PINEDA CAMACHO** identificada con **C.C. 55.176.062**.

Frente a la mencionada solicitud, el artículo 173 del C.G.P establece que:

" (...)El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

En el caso que nos atañe y una vez revisada la petición, se evidencia que dentro del proceso a la fecha no obra evidencia de la realización de trámite alguno por parte del demandante para acceder a dicha información. Por lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Huila,

RESUELVE:

ÚNICO: NEGAR solicitud presentada por la parte demandante de oficiar a la **NUEVA EPS S.A.**, por los motivos expuestos.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 24/10/23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), **26 de octubre de 2023** .

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00386-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO
Y CREDITO "COONFIE" - Nit. 891.100.656-3
Demandados: DALGIS JUDITH RAMOS ORTIZ - C.C. 26.497.533

AUTO

En archivo **#10 Cuaderno 1** del expediente electrónico obra solicitud del Apoderado Demandante para el emplazamiento del demandado **DALGIS JUDITH RAMOS ORTIZ**, en virtud al informe de la empresa **POSTALCOL** el cual arrojó como resultado **"NO RESIDE"** y desconoce otra dirección de notificación.

Una vez revisado el expediente y al corroborarse el cumplimiento de los requisitos del artículo 291 y 293, en aplicación del Artículo 10, Ley 2213 de junio 13 de 2022, accederá a lo peticionado el despacho y **ORDENARÁ** el emplazamiento del demandado mediante la incorporación de la demandada en el Registro Nacional de Emplazados.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

ÚNICO: ORDENAR el emplazamiento de la demandada **DALGIS JUDITH RAMOS ORTIZ** identificada con la **C.C. 26.497.533**, el cual deberá ser tramitado conforme el artículo 10 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022 en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso.

Una vez descrito el término de notificación del presente auto, **PROCEDER** con la incorporación de la demandada, en el **Registro Nacional de Personas emplazadas**, por lo cual se entenderá surtido el emplazamiento quince (15) días después de la publicación.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 25/10/23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **26 de octubre de 2023**

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00396-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: EDUARDO RUBIO DIAZ – C.C. 7.696.003
Demandado: JOSE LENIN MENDOZA VASQUEZ - C.C. 83.041.946

AUTO

Mediante auto calendado siete (07) de febrero de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **EDUARDO RUBIO DIAZ** en contra de **JOSE LENIN MENDOZA VASQUEZ**.

En acatamiento a las pretensiones de la demanda, se libró el respectivo mandamiento de pago, por la suma contenida en el petitum, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago en su totalidad.

De lo anterior, el demandado **JOSE LENIN MENDOZA VASQUEZ** fue notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE (15 de agosto de 2023)** (Inc. 1 Artículo 301 del C.G.P.), venciendo en silencio el término del que disponía para recurrir, pagar o contestar conforme constancia secretarial que antecede.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **JOSE LENIN MENDOZA VASQUEZ** identificada con la **C.C. 83.041.946** y a favor de **JOSE LENIN MENDOZA VASQUEZ** tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DISPONER la venta pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

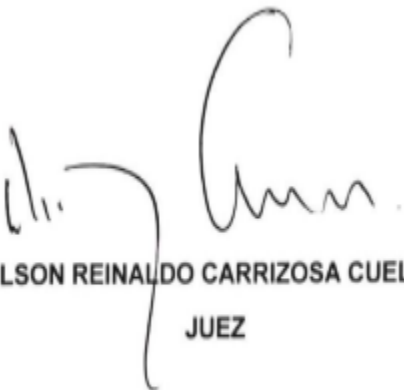
TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de \$ **1.040.000** como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Liquídense por secretaria las costas.

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

AH 25/10/23





JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), **26 de octubre de 2023** .

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00413-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S. EN C.
Nit. 813.002.895-3
Demandados: LUZ ANGELA VARGAS ROBLES – C.C. 55.170.971

AUTO

En archivo **#11 Cuaderno 1** del expediente electrónico obra solicitud del Apoderado Demandante para el emplazamiento de la demandada **LUZ ANGELA VARGAS ROBLES**, en virtud a los informes de la empresa **SURENVIOS** los cuales arrojaron como resultado **"DESTINATARIO SE TRASLADÓ"** y desconoce otra dirección de notificación.

Una vez revisado el expediente y al corroborarse el cumplimiento de los requisitos del artículo 291 y 293, en aplicación del Artículo 10, Ley 2213 de junio 13 de 2022, accederá a lo peticionado el despacho y **ORDENARÁ** el emplazamiento del demandado mediante la incorporación de la demandada en el Registro Nacional de Emplazados.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

ÚNICO: ORDENAR el emplazamiento de la demandada **LUZ ANGELA VARGAS ROBLES** identificada con la **C.C. 55.170.971**, el cual deberá ser tramitado conforme el artículo 10 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022 en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso.

Una vez descorrido el termino de notificación del presente auto, **PROCEDER** con la incorporación de la demandada, en el **Registro Nacional de Personas emplazadas**, por lo cual se entenderá surtido el emplazamiento quince (15) días después de la publicación.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 24/10/23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **26 de octubre de 2023**

Radicación: 41001-41-89-001-**2022-00454-00**
Clase de proceso: **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía**
Demandante: **RUBEN DARIO CABRERA MONJE**
C.C. 12.115.464
Demandados: **JHON FREDY OSORIO ROA – C.C. 14.467.317**
WILMER OSORIO ROA – C.C. 94.508.496

AUTO:

En **archivo #005 Cuaderno 1** del expediente electrónico, obra memorial remitido por el apoderado de la parte demandante, enviada desde el correo electrónico: juandavidtafur17@gmail.com; en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de las obligaciones contenidas en los títulos base de recaudo y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la solicitud cumple los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso se accederá a la terminación solicitada con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía por pago total de la obligación.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS PROCESALES para ninguna de las partes.

TERCERO: DISPONER que los títulos existentes o que lleguen con posterioridad a la presente terminación, sean devueltos a la demandada **a quien se le haya realizado el descuento.**

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente a que hubiere lugar, salvo si en el término de ejecutoria llega alguna solicitud de remanente. Líbrense los oficios correspondientes, comunicando sobre el particular para ser radicados en las Entidades respectivas.

QUINTO: No hay lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia, procédase a su archivo previas desanotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 25/10/23





JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H) 26 de octubre de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00493-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO
Y CREDITO "COONFIE" - Nit. 891.100.656-3
Demandado: DIEGO ARMANDO VARGAS CIFUENTES
C.C. 7.696.942

AUTO

Teniendo en cuenta que la contestación de la demanda con excepciones de fondo presentada por el demandado **DIEGO ARMANDO VARGAS CIFUENTES**, y que la misma fue presentada en término de conformidad a la constancia secretarial vista en **Archivo #009 Cuaderno 1** del expediente electrónico, procederá el Despacho a correr traslado del mencionando escrito conforme el artículo 443 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

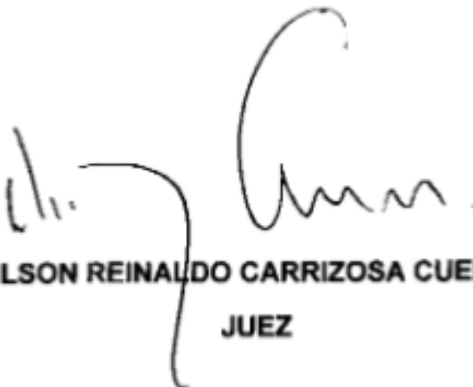
RESUELVE

ÚNICO: CORRER TRASLADO a la parte demandante a través del siguiente link: [007ContestacionDemanda.pdf](#), de las excepciones de mérito formuladas por el demandado **DIEGO ARMANDO VARGAS CIFUENTES**.

Se **ADVIERTE** que cuenta con el término de diez **(10) días** para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer; contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia por estado electrónico. (Artículo 443 numeral 1 C.G.P.).

Vencido el término de traslado del enlace de acceso antes señalado, el mismo se inhabilitará automáticamente.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 25/10/23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

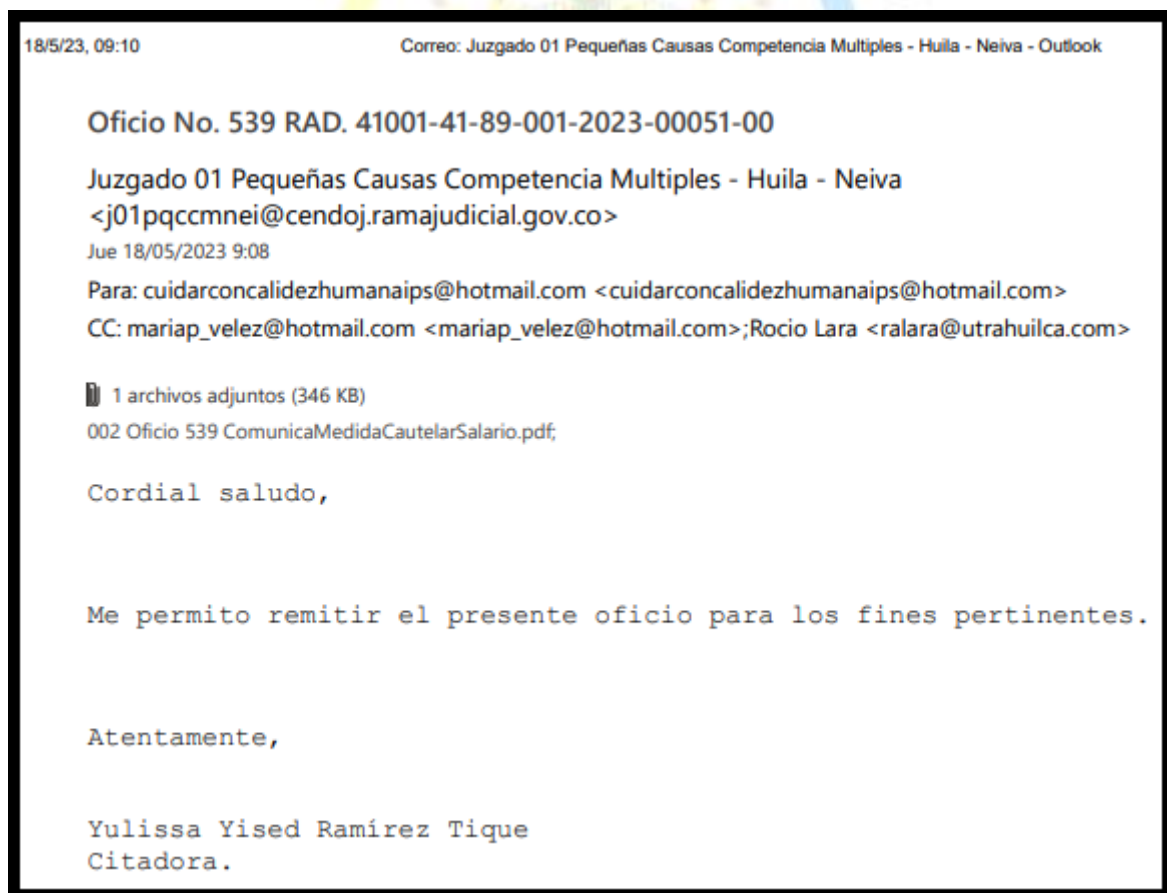
Neiva, **26 de octubre de 2023** .

Radicado: 41001-41-89-001-2023-00051-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y
CREDITO "UTRAHUILCA" – Nit. 891.100.673-9
Demandada: JESSYCA PAOLA CASTAÑEDA SABOGAL
C.C. 55.216.983

AUTO

A consecutivo **#009 Cuaderno 2** del expediente digital, se observa solicitud elevada por la parte demandante con el fin de que se requiera al pagador y/o tesorero de la entidad **CUIDAR CON CALIDEZ HUMANA IPS SAS.**, con el fin de que dé respuesta a la orden de embargo de salarios que fue ordenada en el presente proceso e informada mediante **Oficio No. 539 del 16 de mayo de 2023.**

En efecto observa el Despacho que el mencionado oficio, fue radicado por el Juzgado en el correo electrónico de dicha Entidad desde el **18 de mayo de 2023,** tal como se observa:



Al respecto el Despacho accederá a la solicitud de requerimiento en razón a que a la fecha no hay respuesta de la Entidad ni títulos judiciales a cargo del presente



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

proceso con ocasión de dicha medida cautelar lo que indica que, pese a lo ordenado, no han tomado nota de la medida deprecada.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

ÚNICO: REQUERIR al pagador y/o tesorero de la entidad **CUIDAR CON CALIDEZ HUMANA IPS SAS.**, a efectos de que dé respuesta a la medida cautelar que fuera decretada por este despacho judicial sobre el salario que devengue la demandada **JESSYCA PAOLA CASTAÑEDA SABOGAL** con **C.C. 55.216.983**, y comunicada mediante **Oficio No. 539 del 16 de mayo de 2023.**

Por Secretaría líbrese oficio correspondiente comunicando lo ordenado a los correos electrónicos de la entidad, para que se sirva **TOMAR ATENTA NOTA** de esta medida cautelar, situando los **dineros** retenidos en la cuenta de depósito judicial No. **410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva – Huila (Artículo 156 del C.S.T y 593 Núm. 9 del C.G.P. y advirtiéndole que, en caso de incumplimiento de la orden impartida, le acarreara multa hasta por diez (10) S.M.L.M.V, acorde con lo preceptuado en el artículo 44 numeral 3º del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 25/10/23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, 26 de octubre de 2023 .

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00078-00
Clase Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Nit. 800.037.800-8
Demandados: GREEN LINE FISH S.A.S. – Nit. 901.020.716-9
LAURA MARCELA RODRIGUEZ FALLA
C.C. 1.075.245.115

AUTO

A consecutivo **#008 Cuaderno 1** del expediente electrónico, la sociedad demandada **GREEN LINE FISH S.A.S.** a través de apoderado judicial eleva solicitud al Despacho desde su correo diegoandresayamotta@gmail.com, con el fin de que se decrete el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, en aplicación del Artículo 317 numeral 1 del C.G.P.

Frente a misma, es importante señalar que Literal C, Numeral 2 Del Artículo 317 Del C.G.P., el cual expone que:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. (...)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo."

En el caso objeto de estudio, tenemos que dentro del término de requerimiento la sociedad demandada **GREEN LINE FISH S.A.S.** presentó solicitud y escrito de contestación a demanda, lo cual es suficiente para interrumpir el plazo previsto para la configuración de la figura de desistimiento alegada. Por lo tanto, la misma será negada.

Así mismo, teniendo en cuenta que además de la solicitud de desistimiento, en archivo **#008**, se observa poder conferido al doctor **DIEGO ANDRÉS AYA MOTTA** para actuar en el proceso de la referencia en calidad de apoderado de la sociedad demandada **GREEN LINE FISH S.A.S.** y contestación de la demanda (Archivo #009), se entiende que el demandado tiene pleno conocimiento del presente proceso al mencionar el número de radicación del proceso, por lo tanto, se le considerará notificado por conducta concluyente acorde con inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., el cual establece que:



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

"ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. (...)*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias."

En consecuencia, este Despacho procederá a notificar la sociedad demandada **GREEN LINE FISH S.A.S.** y tener en cuenta la contestación de la demanda presentada en archivo **#009** electrónico. De igual manera, al constatarse el cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 74 y 75 del C.G.P., se ordenará el reconocimiento de personería de conformidad al poder conferido al doctor **DIEGO ANDRÉS AYA MOTTA** y tener como correo electrónico de notificación: diegoandresayamotta@gmail.com.

De otro lado, revisado el expediente se observa que a la fecha no se realizado acciones encaminadas a la notificación efectiva del auto que libra mandamiento del pago a la demandada **LAURA MARCELA RODRIGUEZ FALLA**, por lo cual también se requerirá para tal propósito.

Por lo tanto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de Desistimiento Tácito elevada por el apoderado de la sociedad demandada **GREEN LINE FISH S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la sociedad demandada **GREEN LINE FISH S.A.S.** identificada con **Nit. 901.020.716-9**, a través de apoderado judicial, de conformidad a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P, entendiéndose surtida la misma desde el presente auto en el que se le reconoce personería.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **DIEGO ANDRES AYA MOTTA**, identificado con la Cedula de ciudadanía No. 1.075.208.234, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 239.906 del C.S.J, para representar los intereses jurídicos de **GREEN LINE FISH S.A.S.**, de conformidad con el memorial poder otorgado.

CUARTO: TENER como correo electrónico de notificación del Apoderado del



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

demandado **DIEGO ANDRES AYA MOTTA** para todos los efectos dentro del presente asunto, el siguiente: diegoandresayamotta@gmail.com..

QUINTO: TENER en cuenta el escrito de contestación presentado por la sociedad demandada en archivo **#009** electrónico. Advirtiéndole que el Despacho se pronunciará sobre el mismo en la etapa procesal correspondiente.

SEXTO: REQUERIR a la Demandante para que en el término de 30 días, realice las acciones pertinentes para la notificación **EN DEBIDA FORMA** del auto que libró mandamiento de pago a la demandada **LAURA MARCELA RODRIGUEZ FALLA**, conforme como lo disponen los Artículos 291 y 292 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022.

-Notifíquese y Cúmplase-.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 24/10/23





JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), 26 de octubre de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00087-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA" – Nit. 891.100.673-9
Demandado: MARIA DEL CARMEN TRUJILLO TOVAR
C.C. 1.075.264.223

AUTO

Mediante auto calendado veintinueve (29) de mayo de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA"** en contra de **MARIA DEL CARMEN TRUJILLO TOVAR**.

En acatamiento a las pretensiones de la demanda, se libró el respectivo mandamiento de pago, por la suma contenida en el petitum, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago en su totalidad.

De lo anterior, la demandada **MARIA DEL CARMEN TRUJILLO TOVAR** fue notificada **PERSONALMENTE** (19 de julio de 2023) a través de su correo electrónico macatru1@hotmail.com (Ley 2213 de 2022), venciendo en silencio el término del que disponía para recurrir, pagar o contestar conforme constancia secretarial que antecede.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **MARIA DEL CARMEN TRUJILLO TOVAR** identificada con **C.C. 1.075.264.223**, y a favor de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA"**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.



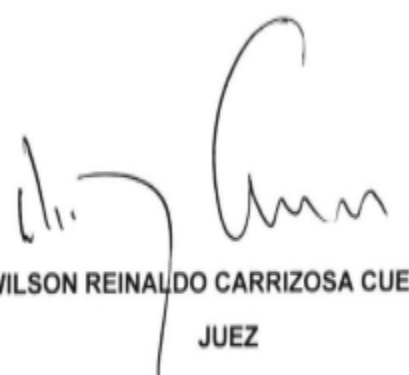
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

SEGUNDO: DISPONER la venta pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de \$ **1.039.100** como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Líquidense por secretaria las costas.

Notifíquese y Cúmplase,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

AH 25/10/23





JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, 26 de octubre de 2023 .

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00087-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y
CREDITO "UTRAHUILCA" – Nit. 891.100.673-9
Demandado: MARIA DEL CARMEN TRUJILLO TOVAR
C.C. 1.075.264.223

AUTO

Observa el despacho a consecutivo **#009 Cuaderno 2** del expediente digital, respuesta dada por el Instituto de Tránsito y Transporte Departamental del Huila, en la cual informa el registro efectivo de la medida de embargo decretada por este Despacho sobre el vehículo de placas **TLC83D**, propiedad de la demandada **MARIA DEL CARMEN TRUJILLO TOVAR** identificada con **C.C. 1.075.264.223**.

Así las cosas, al corroborarse que efectivamente la medida de embargo fue debidamente registrada, se procederá con la orden de retención del vehículo antes mencionado. En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la **RETENCIÓN** del vehículo de placas **TLC83D**, propiedad de la demandada **MARIA DEL CARMEN TRUJILLO TOVAR** identificada con **C.C. 1.075.264.223**.

Por Secretaría ofíciase a la **POLICIA NACIONAL/SIJIN** – correo electrónico menev.oac@policia.gov.co; menev.radic-vu@policia.gov.co a efecto de la retención ordenada e informen lo pertinente al Despacho. Una vez puesto a disposición del Despacho se ordenará el respectivo secuestro.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 24/10/23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), **26 de octubre de 2023** .

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00110-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA INES
Nit. 800.158.981-1
Demandada: JEIMY LEE ALEXANDRA DURAN ORTIZ
C.C. 1.003.801.116

AUTO

Mediante Auto de fechado 14 de junio de 2023 -**archivo #001 Cuaderno 2 del Expediente electrónico**- el Despacho ordenó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-38715** propiedad de la demandada **JEIMY LEE ALEXANDRA DURAN ORTIZ** identificada con **C.C. 1.003.801.116**.

En advertencia de que dicha medida fue inscrita en debida forma conforme certificado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y previa solicitud de la parte actora, el Despacho ordenará el secuestro del inmueble referenciado y comisionará para llevar a cabo la diligencia respectiva. En consecuencia:

RESUELVE

ÚNICO: COMISIONAR al **ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA - HUILA** para llevar a cabo diligencia de **SECUESTRO** del inmueble de propiedad de la demandada **JEIMY LEE ALEXANDRA DURAN ORTIZ** identificada con **C.C. 1.003.801.116**, individualizado con matrícula inmobiliaria No. **200-38715** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva y dirección **Calle 38 # 1-46 Apartamento 501 Bloque B-5 CONJUTO RESIDENCIAL SANTA INES DE NEIVA** y/o **Calle 39 # 1W-64** del municipio de Neiva (Huila); el cual se encuentra debidamente embargado, adviértase que tiene amplias facultades para designar secuestre. Líbrese por secretaria el correspondiente despacho con los anexos de ley.

Adviértase al comisionado, que en caso de no dar cumplimiento a la presente comisión podría acarrear las acciones correccionales establecidas en el artículo 44 del C.G.P.

-Notifíquese y Cúmplase-.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 25/10/23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, 26 de octubre de 2023 .

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00231-00
Clase de Proceso: Simulación
Demandante: FANNY ROJAS – C.C. 55.157.862
Demandados: EFRAIN ALBERTO ROJAS ROJAS como HEREDERO DETERMINADO de HERNAN ROJAS con C.C. 80.174.124 y demás HEREDEROS INDETERMINADOS

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con la admisión de la demanda de la referencia, para lo cual **CONSIDERA:**

Mediante auto calendarado dos (02) de octubre de 2023 se inadmitió la demanda por observar varios defectos formales que contenía y precisaban corrección, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar al tenor del Artículo 90 del C.G.P.

Dicho proveído se notificó en debida forma a la parte Actora quien **no subsanó** el libelo introductor **dentro del término concedido para tal efecto** conforme la constancia secretarial que antecede; razón por la cual se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 90 en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por **NO SUBSANAR**, la presente Demanda de Simulación propuesta por **FANNY ROJAS** contra **EFRAIN ALBERTO ROJAS ROJAS como HEREDERO DETERMINADO de HERNAN ROJAS con C.C. 80.174.124 y demás HEREDEROS INDETERMINADOS**, conforme las consideraciones arriba expuestas.

SEGUNDO: SIN LUGAR a la entrega a la parte Demandante de los documentos anexos a la demanda por las razones enunciadas en la parte considerativa anterior.

TERCERO: ARCHIVAR las presente diligencias previas las desanotaciones del caso.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 26/10/23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), **26 de octubre de 2023**

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00239-00
Clase De Proceso: Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A.- Nit. 860.007.335-4
Demandado: WILSON FIERRO GONZALEZ- C.C. 7.710.510
YULIANA ELIZABETH SOLORZANO LEÓN
– C.C. 1.075.215.968

AUTO

A consecutivo **#21** del expediente digital, el demandante presenta solicitud de corrección del auto de fecha 25 de septiembre de 2023 mediante el cual se libró mandamiento de pago; lo anterior, por cuanto se observan varios errores:

1. Se señaló como fecha de causación de los intereses de mora de los saldos insolutos de las obligaciones objeto de ejecución el 06 de junio de 2023, siendo la correcta el **11 de mayo de 2023**.
2. En numeral **II**, se mencionó como número del pagaré 516200015129, siendo el correcto **516200034295**.
3. Se señala como Nit. de la entidad demandante el BANCO CAJA SOCIAL S.A. Nit. 891.100.656-3, siendo el correcto **860007335-4**

Frente al tema, el artículo 286 del C.G.P., establece que "**Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto...** Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los **casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Conforme la normativa en cita y debido al error al momento de librar el mandamiento de pago; se procederá a la corrección respectiva. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral **PRIMERO** de la parte resolutive del auto mandamiento de pago librado a favor del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** contra **WILSON FIERRO GONZALEZ** y **YULIANA ELIZABETH SOLORZANO LEÓN**, el cual quedará así:

"RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **WILSON FIERRO GONZALEZ** y **YULIANA ELIZABETH SOLORZANO LEÓN**, identificados con **C.C. 7.710.510** y **C.C. 1.075.215.968**, respectivamente, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor del **BANCO CAJA SOCIAL**



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

S.A. con Nit. 860.007.335-4, las siguientes sumas de dinero contenidas en los Pagarés objeto de recaudo, a saber (Art. 431 C.G.P):

I. Pagaré No. 516200015129

A. CAPITAL INSOLUTO

1. Por la suma de: DOCE MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$ 12.515.345,85) por concepto del capital insoluto en virtud de la CLAUSULA ACELERATORIA.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el **CAPITAL ACELERADO** anterior, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda esto es: **11 DE MAYO DE 2023** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación; liquidados a la tasa de la una y media (1.5) del interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley.

B. CUOTAS EN MORA

1. Por la suma de NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON ONCE CENTAVOS M/CTE (\$ 91.295,11) correspondiente al capital de la cuota en mora del mes de MAYO DE 2022.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el Capital de la cuota en mora del mes de mayo liquidados a la tasa de la una y media (1.5) del interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley, a partir del **04 DE MAYO DE 2022** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS CON SESENTA CENTAVOS M/CTE (\$ 92.313,60) correspondiente al capital de la cuota en mora del mes de JUNIO DE 2022.

2.1. Por los intereses moratorios sobre el Capital de la cuota en mora del mes de junio liquidados a la tasa de la una y media (1.5) del interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley, a partir del **04 DE JUNIO DE 2022** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$ 93.343,46) correspondiente al capital de la cuota en mora del mes de JULIO DE 2022.

3.1. Por los intereses moratorios sobre el Capital de la cuota en mora del mes de julio liquidados a la tasa de la una y media (1.5) del interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley, a partir del **04 DE JULIO DE 2022** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4. Por la suma de NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/CTE (\$ 94.384,80)



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

correspondiente al capital de la cuota en mora del mes de **AGOSTO DE 2022**.

- 4.1.** Por los intereses moratorios sobre el Capital de la cuota en mora del mes de agosto liquidados a la tasa de la una y media (1.5) del interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley, a partir del **04 DE AGOSTO DE 2022** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

- 5.** Por la suma de **NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$ 95.437,76)** correspondiente al capital de la cuota en mora del mes de **SEPTIEMBRE DE 2022**.

- 5.1.** Por los intereses moratorios sobre el Capital de la cuota en mora del mes de septiembre liquidados a la tasa de la una y media (1.5) del interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley, a partir del **04 DE SEPTIEMBRE DE 2022** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

- 6.** Por la suma de **NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DOS PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$ 96.502,47)** correspondiente al capital de la cuota en mora del mes de **OCTUBRE DE 2022**.

- 6.1.** Por los intereses moratorios sobre el Capital de la cuota en mora del mes de octubre liquidados a la tasa de la una y media (1.5) del interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley, a partir del **04 DE OCTUBRE DE 2022** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

- 7.** Por la suma de **NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON SEIS CENTAVOS M/CTE (\$ 97.579,06)** correspondiente al capital de la cuota en mora del mes de **NOVIEMBRE DE 2022**.

- 7.1.** Por los intereses moratorios sobre el Capital de la cuota en mora del mes de noviembre liquidados a la tasa de la una y media (1.5) del interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley, a partir del **04 DE NOVIEMBRE DE 2022** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

- 8.** Por la suma de **NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$ 98.667,65)** correspondiente al capital de la cuota en mora del mes de **DICIEMBRE DE 2022**.

- 8.1.** Por los intereses moratorios sobre el Capital de la cuota en mora del mes de diciembre liquidados a la tasa de la una y media (1.5) del interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley, a partir del **04 DE DICIEMBRE DE 2022** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

9. Por la suma de **NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$ 99.768,39)** correspondiente al capital de la cuota en mora del mes de **ENERO DE 2023**.
- 9.1. Por los intereses moratorios sobre el Capital de la cuota en mora del mes de enero liquidados a la tasa de la una y media (1.5) del interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley, a partir del **04 DE ENERO DE 2023** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
10. Por la suma de **CIEN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$ 100.881,41)** correspondiente al capital de la cuota en mora del mes de **FEBRERO DE 2023**.
- 10.1. Por los intereses moratorios sobre el Capital de la cuota en mora del mes de febrero liquidados a la tasa de la una y media (1.5) del interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley, a partir del **04 DE FEBRERO DE 2023** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
11. Por la suma de **CIENTO DOS MIL SEIS PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$ 102.006,85)** correspondiente al capital de la cuota en mora del mes de **MARZO DE 2023**.
- 11.1. Por los intereses moratorios sobre el Capital de la cuota en mora del mes de marzo liquidados a la tasa de la una y media (1.5) del interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley, a partir del **04 DE MARZO DE 2023** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
12. Por la suma de **CIENTO TRES MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$ 103.144,84)** correspondiente al capital de la cuota en mora del mes de **ABRIL DE 2023**.
- 12.1. Por los intereses moratorios sobre el Capital de la cuota en mora del mes de abril liquidados a la tasa de la una y media (1.5) del interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley, a partir del **04 DE ABRIL DE 2023** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
13. Por la suma de **CIENTO CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$ 104.295,53)** correspondiente al capital de la cuota en mora del mes de **MAYO DE 2023**.
- 13.1. Por los intereses moratorios sobre el Capital de la cuota en mora del mes de mayo liquidados a la tasa de la una y media (1.5) del interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley, a partir del **04 DE MAYO DE 2023** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

II. Pagaré No. 516200034295

A. CAPITAL INSOLUTO

1. Por la suma de: **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTITRES PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS M/CTE (\$ 4.398.123,26)** por concepto del capital insoluto en virtud de la **CLAUSULA ACELERATORIA**.

- 1.1. Por los intereses moratorios sobre el **CAPITAL ACELERADO** anterior, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda esto es: **11 DE MAYO DE 2023** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación; liquidados a la tasa de la una y media (1.5) del interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley.

B. CUOTAS EN MORA

1. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$ 195.473,73)** correspondiente al capital de la cuota en mora del mes de **MARZO DE 2022**.

- 1.1. Por los intereses moratorios sobre el Capital de la cuota en mora del mes de marzo liquidados a la tasa de la una y media (1.5) del interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley, a partir del **04 DE MARZO DE 2022** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$ 197.328,54)** correspondiente al capital de la cuota en mora del mes de **ABRIL DE 2022**.

- 2.1. Por los intereses moratorios sobre el Capital de la cuota en mora del mes de abril liquidados a la tasa de la una y media (1.5) del interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley, a partir del **04 DE ABRIL DE 2022** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$ 199.200,95)** correspondiente al capital de la cuota en mora del mes de **MAYO DE 2022**.

- 3.1. Por los intereses moratorios sobre el Capital de la cuota en mora del mes de mayo liquidados a la tasa de la una y media (1.5) del interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley, a partir del **04 DE MAYO DE 2022** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4. Por la suma de **DOSCIENTOS UN MIL NOVENTA Y UN PESOS CON DOCE CENTAVOS M/CTE (\$ 201.091,12)** correspondiente al capital de la cuota en mora del mes de **JUNIO DE 2022**.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

- 4.1.** Por los intereses moratorios sobre el Capital de la cuota en mora del mes de junio liquidados a la tasa de la una y media (1.5) del interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley, a partir del **04 DE JUNIO DE 2022** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 5.** Por la suma de **DOSCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS M/CTE (\$ 202.999,24)** correspondiente al capital de la cuota en mora del mes de **JULIO DE 2022**.
- 5.1.** Por los intereses moratorios sobre el Capital de la cuota en mora del mes de julio liquidados a la tasa de la una y media (1.5) del interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley, a partir del **04 DE JULIO DE 2022** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 6.** Por la suma de **DOSCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$ 204.925,45)** correspondiente al capital de la cuota en mora del mes de **AGOSTO DE 2022**.
- 6.1.** Por los intereses moratorios sobre el Capital de la cuota en mora del mes de agosto liquidados a la tasa de la una y media (1.5) del interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley, a partir del **04 DE AGOSTO DE 2022** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 7.** Por la suma de **DOSCIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$ 206.869,45)** correspondiente al capital de la cuota en mora del mes de **SEPTIEMBRE DE 2022**.
- 7.1.** Por los intereses moratorios sobre el Capital de la cuota en mora del mes de septiembre liquidados a la tasa de la una y media (1.5) del interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley, a partir del **04 DE SEPTIEMBRE DE 2022** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 8.** Por la suma de **DOSCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M/CTE (\$ 208.832,90)** correspondiente al capital de la cuota en mora del mes de **OCTUBRE DE 2022**.
- 8.1.** Por los intereses moratorios sobre el Capital de la cuota en mora del mes de octubre liquidados a la tasa de la una y media (1.5) del interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley, a partir del **04 DE OCTUBRE DE 2022** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 9.** Por la suma de **DOSCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$ 210.814,47)**



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

correspondiente al capital de la cuota en mora del mes de **NOVIEMBRE DE 2022.**

9.1. Por los intereses moratorios sobre el Capital de la cuota en mora del mes de noviembre liquidados a la tasa de la una y media (1.5) del interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley, a partir del **04 DE NOVIEMBRE DE 2022** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

10. Por la suma de **DOSCIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$ 212.814,84)** correspondiente al capital de la cuota en mora del mes de **DICIEMBRE DE 2022.**

10.1. Por los intereses moratorios sobre el Capital de la cuota en mora del mes de diciembre liquidados a la tasa de la una y media (1.5) del interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley, a partir del **04 DE DICIEMBRE DE 2022** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

11. Por la suma de **DOSCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON VEINTE CENTAVOS M/CTE (\$ 214.834,20)** correspondiente al capital de la cuota en mora del mes de **ENERO DE 2023.**

11.1. Por los intereses moratorios sobre el Capital de la cuota en mora del mes de enero liquidados a la tasa de la una y media (1.5) del interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley, a partir del **04 DE ENERO DE 2023** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

12. Por la suma de **DOSCIENTOS DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$ 216.872,72)** correspondiente al capital de la cuota en mora del mes de **FEBRERO DE 2023.**

12.1. Por los intereses moratorios sobre el Capital de la cuota en mora del mes de febrero liquidados a la tasa de la una y media (1.5) del interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley, a partir del **04 DE FEBRERO DE 2023** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

13. Por la suma de **DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$ 218.930,58)** correspondiente al capital de la cuota en mora del mes de **MARZO DE 2023.**

13.1. Por los intereses moratorios sobre el Capital de la cuota en mora del mes de marzo liquidados a la tasa de la una y media (1.5) del interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley, a partir del **04 DE MARZO DE 2023** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

14. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTIUN MIL SIETE PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$ 221.007,96)** correspondiente al capital de la cuota en mora del mes de **ABRIL DE 2023**.

14.1. Por los intereses moratorios sobre el Capital de la cuota en mora del mes de abril liquidados a la tasa de la una y media (1.5) del interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley, a partir del **04 DE ABRIL DE 2023** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

15. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL CIENTO CINCO PESOS CON SEIS CENTAVOS M/CTE (\$ 223.105,06)** correspondiente al capital de la cuota en mora del mes de **MAYO DE 2023**.

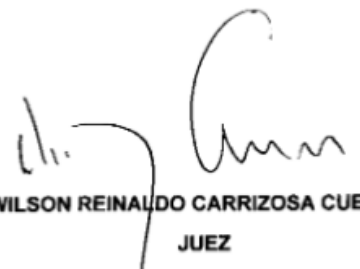
15.1. Por los intereses moratorios sobre el Capital de la cuota en mora del mes de mayo liquidados a la tasa de la una y media (1.5) del interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley, a partir del **04 DE MAYO DE 2023** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: el restante contenido del auto, quedan incólume.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia en conjunto con el auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, o en su lugar, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

CUARTO: LÍBRENSE por secretaria el oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, informando la corrección de la medida cautelar, con el fin de tome nota de la misma.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 26/10/23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **26 de octubre de 2023**.

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00449-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: **MARÍA FERNANDA GONZÁLEZ BARRIOS**
C.C. 1.104.544.158
Demandado: **CONSTRUESPACIOS S.A.S.- Nit. 900.718.985-7**

AUTO

A consecutivo **#003 Cuaderno 1** del expediente digital, la apoderada judicial de la parte demandante solicita el retiro de la presente demanda. Frente al caso, el artículo 92 del Código General del Proceso, señala que:

*"El demandante podrá retirar la demanda **mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados**. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes..."*

Teniendo en cuenta que la presente demanda a la fecha no ha sido admitida aunado a que en consecuencia no se ha realizado notificación alguna, se observa que se configuran los presupuestos contenidos en la norma transcrita y por lo tanto el Despacho se abstendrá de pronunciarse respecto a su admisión y autorizará el retiro de la demanda en virtud de lo argumentado por la Apoderada Actora.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE

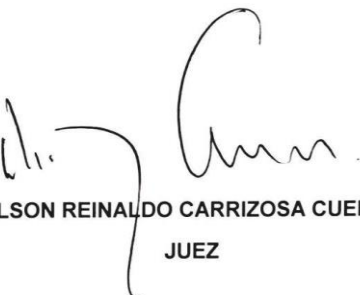
PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por las razones expuestas en las consideraciones.

SEGUNDO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantado por **MARÍA FERNANDA GONZÁLEZ BARRIOS** contra **CONSTRUESPACIOS S.A.S.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: No hay lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias previas desanotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 24/10/23